NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1208 (1998)
19 de noviembre de 1998

RESOLUCIÓN 1208 (1998)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3945ª sesión, celebrada el 19 de noviembre de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 1170 (1998), de 28 de mayo de 1998,

Reafirmando también las declaraciones de su Presidente de 19 de junio de 1997 (S/PRST/1997/34), 16 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/28) y 29 de septiembre de 1998 (S/PRST/1998/30),

Destacando que la garantía de la seguridad de los refugiados y el mantenimiento del carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados forman parte integrante de la respuesta en los planos nacional, regional e internacional a las situaciones de refugiados y pueden contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Habiendo examinado el informe del Secretario General de 13 de abril de 1998 sobre "Las causas de los conflictos y el fomento de la paz duradera y el desarrollo sostenible en África", que se presentó a la Asamblea General (A/52/871) y al Consejo de Seguridad (S/1998/318), de conformidad con la declaración de su Presidente de 25 de septiembre de 1997 (S/PRST/1997/46),

Tomando nota del informe del Secretario General de 22 de septiembre de 1998 sobre "La protección de la asistencia humanitaria a refugiados y otros que se encuentren en situaciones de conflicto" (S/1998/883),

Reconociendo la amplia experiencia de los Estados de África en lo relativo a acoger a los refugiados y atender a las consecuencias de los campamentos y asentamientos de refugiados,

Afirmando el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y recalcando, a este respecto, que es inaceptable que se emplee a los refugiados y a otras personas en los campamentos y

asentamientos de refugiados para alcanzar objetivos militares en el país de asilo o en el país de origen,

Tomando nota de las diversas causas de la inseguridad en los campamentos y asentamientos de refugiados en África, en particular la presencia de elementos armados o militares y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protección internacional por otros motivos, las diferencias en el seno de la población de refugiados, los conflictos entre los refugiados y la población local, los delitos comunes y el bandolerismo y el tráfico de armas,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para ayudar a los Estados de África a mejorar la seguridad de los refugiados y a mantener el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, de conformidad con el derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario,

Destacando las necesidades especiales de seguridad de las mujeres, los niños y los ancianos, que son los grupos más vulnerables en los campamentos y asentamientos de refugiados,

Recordando las resoluciones 52/103 y 52/132 de la Asamblea General, relativas a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a los derechos humanos y éxodos en masa, respectivamente,

1. Reafirma la importancia de los principios relativos al estatuto de los refugiados y las normas comunes para su tratamiento que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, de 31 de enero de 1967;

2. Subraya la especial importancia de las disposiciones que figuran en la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, de 10 de septiembre de 1969;

3. Afirma la responsabilidad primordial de los Estados que acogen a refugiados de garantizar la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, de conformidad con el derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario;

4. Insta a los Estados africanos a que sigan estableciendo instituciones y procedimientos para aplicar las disposiciones del derecho internacional relativas al estatuto y el tratamiento de los refugiados y las disposiciones de la Convención de la OUA, especialmente las relativas a la instalación de los refugiados a una distancia razonable de la frontera de su país de origen y a la separación entre los refugiados y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protección internacional por otros motivos, e insta a este respecto a los Estados africanos a que recaben asistencia internacional según proceda;

5. Reconoce la responsabilidad primordial del ACNUR, con la asistencia de otros órganos y organizaciones internacionales competentes, de apoyar a los

Estados africanos en sus medidas tendientes a garantizar el pleno respeto y aplicación de las disposiciones de derecho internacional relativas al estatuto y el tratamiento de los refugiados, y pide al ACNUR que, según sea menester, se mantenga en estrecho contacto con el Secretario General, la OUA, las organizaciones subregionales y los Estados interesados a este respecto;

6. Observa que es necesario que la comunidad internacional adopte una serie de medidas para compartir la carga que soportan los Estados africanos que acogen a refugiados y para contribuir a sus esfuerzos en pro de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, inclusive en las esferas del cumplimiento de la ley, el desarme de los elementos armados, la represión del tráfico de armas en los campamentos y los asentamientos de refugiados, la separación entre los refugiados y otras personas que no tienen derecho a la protección internacional que se otorga a los refugiados o no necesitan protección internacional por otros motivos, y la desmovilización y reinserción de los excombatientes;

7. Observa también que las medidas mencionadas en el párrafo 6 supra podrían incluir lo siguiente: capacitación, asesoramiento y asistencia logísticos y técnicos, apoyo financiero, fortalecimiento de los mecanismos nacionales para hacer cumplir la ley, suministro o supervisión de los servicios de guardias de seguridad y despliegue de fuerzas policiales y militares internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

8. Pide al Secretario General que responda, según proceda, a las peticiones de los Estados africanos, la OUA y las organizaciones subregionales, de asesoramiento y asistencia técnica en la aplicación del derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario en relación con la presente resolución, inclusive mediante programas y seminarios de capacitación adecuados;

9. Insta al ACNUR, a otros órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas, a los Estados Miembros, a la OUA y a las organizaciones subregionales a que emprendan programas coordinados para prestar asesoramiento, capacitación y asistencia técnica o de otro tipo, según convenga, a los Estados africanos que acogen a poblaciones de refugiados, a fin de reforzar su capacidad para hacer frente a las obligaciones a que hace referencia el párrafo 4 supra, y alienta a las organizaciones no gubernamentales competentes a participar en dichos programas coordinados cuando proceda;

10. Alienta al Secretario General y a los Estados Miembros que participan en los intentos de aumentar la capacidad de África para el mantenimiento de la paz a que sigan procurando que en la capacitación se preste la debida atención al derecho internacional relativo a los refugiados, los derechos humanos y el derecho humanitario y, en particular, a la seguridad de los refugiados y el mantenimiento del carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados;

11. Expresa su apoyo a la inclusión en los dispositivos de reserva de las Naciones Unidas de unidades militares y de policía, de personal adiestrado para operaciones humanitarias y del equipo correspondiente, que los órganos y organizaciones competentes de las Naciones Unidas podrían utilizar para proporcionar asesoramiento, supervisión, capacitación y asistencia técnica o de otra índole en relación con el mantenimiento de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, en coordinación, según convenga, con los Estados africanos que acogen a refugiados;

12. Pide al Secretario General que estudie la posibilidad de establecer, en el Fondo fiduciario de las Naciones Unidas para la mejora de la preparación para la prevención de conflictos y el mantenimiento de la paz en África, una nueva categoría destinada a apoyar, según sea preciso y como complemento a las fuentes existentes de financiación, la prestación de asesoramiento, supervisión, capacitación y asistencia técnica o de otro tipo en relación con el mantenimiento de la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados, incluidas las actividades a que hace referencia el párrafo 11 supra, e insta a los Estados Miembros a que contribuyan a este Fondo;

13. Pide al Secretario General que continúe sus consultas con los Estados Miembros, las organizaciones regionales y subregionales y otros órganos y organizaciones internacionales competentes y que lo mantenga informado de la evolución de los acontecimientos en África que guarden relación con la seguridad y el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y que afecten al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en la región, y que recomiende medidas concretas a este respecto, como las que se mencionan en el párrafo 7 supra, según sea menester;

14. Expresa su disposición a examinar las recomendaciones mencionadas en el párrafo 13 supra de conformidad con sus responsabilidades en virtud de la Carta de las Naciones Unidas;

15. Pide a todos los Estados Miembros, a los órganos y organizaciones internacionales competentes y a todas las organizaciones regionales y subregionales que estudien, según convenga, la aplicación de las medidas previstas en la presente resolución a otras regiones fuera de África;

16. Decide seguir ocupándose de este asunto.
